

Exp: N° 1008-97

D.D. Dra. CASTAÑEDA OTSU

SENTENCIA

Establecimiento Penal San Pedro, veintidós de Julio
de mil novecientos noventa y ocho.-

VISTA: En audiencia pública, el proceso penal reservado seguido contra el reo contumaz **ANTONIO ENRIQUE PAZ BOLIVAR**, por delito contra el Patrimonio - Apropiación Ilícita, en agravio del Banco Mercantil; contra los acusados ausentes **EDGARD CALDERON TAYPE, MARCO AGUILAR YOROWARI y LUIS HERNAN REMON RIVAS**, por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado y Contra la vida el Cuerpo y la Salud -Homicidio, en agravio de Alfredo Alegría Luna; contra **LUIS ALBERTO CABRERA GUZMAN** por delito contra el Patrimonio- Robo y por delito contra la Vida, el Cuerpo u la Salud- Homicidio en agravio de Alfredo Alegría Luna y por delito contra la Administración de Justicia en agravio del Estado; **RESULTA DE AUTOS:** Que se imputa a los acusados Calderón Taype, Aguilar Yorowari y Remón Rivas, haber ingresado el veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa a la Factoría "Titán" de propiedad del agraviado Alfredo Alegría Luna, con la finalidad de sustraer especies de la misma y como quiera que el propietario ofreció resistencia, recibió el impacto de tres proyectiles, resistencia que motivó que los vecinos del barrio se dieran cuenta de lo que estaba aconteciendo, por lo que procedieron a tirarles ladrillos huyendo los acusados dejando en la acera el vehículo de placa DG guión siete mil ochentiuno en el cual se habían movilizado, que iniciadas las investigaciones policiales se determinó que el vehículo se encontraba registrado a nombre de Mauro Daniel Vereau Harrison, quien manifestó que lo había vendido hace veinte años a la

persona de Félix Alejandro Falcón Flores, quien al declarar policialmente a fojas ciento cincuentidós refiere que lo entregó el diecinueve ó veinte de Marzo de mil novecientos noventa al mecánico Luis Cabrera Guzmán para reparación de cambios de anillos, quien hasta el día veinticinco del mismo mes y año no lo había devuelto, motivo por el cual Cabrera Guzmán es implicado en el hecho como cómplice del delito de Asalto y Robo en Banda con Muerte Subsecuente, previsto en el artículo doscientos treintinueve del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, y también como autor del delito contra la Administración de Justicia al haber formulado una denuncia falsa por abuso de confianza, simulando que el sentenciado Méndez Prinque se había apoderado del referido vehículo, cuando lo cierto era que lo había prestado para la comisión del hecho antes mencionado, que por estos hechos el Fiscal Provincial formalizó denuncia a fojas cincuenticuatro a cincuenticinco ampliada a fojas ciento setenticinco a ciento setentiséis y trescientos cincuenticuatro, dictándose el Auto de Apertura de Instrucción de fojas cincuentiséis, ampliado a fojas ciento setentinueve y trescientos cincuenticinco a trescientos cincuentiséis; llevadas a cabo las diligencias que fueron necesarias de conformidad a nuestro ordenamiento procesal vigente, se elevan los autos a la Sala Superior, quien remite los mismos al Señor Fiscal Superior, emitiéndose acusación escrita a fojas cuatrocientos noventiocho a quinientos seis y siendo este Superior Colegiado de igual parecer, dicta el Auto de Enjuiciamiento de fojas quinientos ocho; habiéndose emitido dos sentencias condenatorias, la primera contra Igor Guillermo Figueroa Ramos y la segunda contra Alberto Enrique Jesús Méndez Prinque, las mismas que corren de fojas seiscientos a seiscientos tres y seiscientos setentisiete a seiscientos ochentidós y en las que se dispone la reserva del proceso contra los acusados que en este acto oral se juzgan, un presente, un contumaz y tres ausentes, acto oral que se llevó a cabo conforme obran en las actas que anteceden; que oída la Requisitoria Oral y los alegatos de la defensa, y leídas las Cuestiones de Hecho, el estado de la causa es el de expedir sentencia; y **CONSIDERANDO:** Que de las pruebas ya actuadas y lo vertido por el acusado presente, el Colegiado estima que se ha

llegac
policia
de Pe
diecic
veinti
Aleg
Rosa
ante
tresc
treint
comi
de f
Alme
Alfre
de f
occis
Yufra
de f
cinc
Flore
Aleg
Ma
resp
Agu
esta
deci
lo v
quie
aco
pre:
Yor

cialmente a
te de Marzo
a reparación
y año no lo
en el hecho
ubsecuente,
nal de mil
contra la
or abuso de
oderado
do para la
s el Fiscal
co ampliada
uenticuatro,
s, ampliado
trescientos
esarias de
s autos a la
emitiéndose
is y siendo
an...ento de
nator..., la
tra Alberto
iscientos a
en las que
cto oral se
se llevó a
sitoria Oral
estado de la
pruebas ya
que se ha

llegado a establecer lo siguiente: **PRIMERO:** Que, con las declaraciones policiales de César Alegría Luna de fojas doscientos doce a doscientos quince, de Pedro Gabriel Vargas Ocharán de fojas doscientos dieciséis a doscientos diecinueve, de Jhon Martínez Bellido de fojas doscientos veinte a doscientos veintidós recibida ante el Juez a fojas trescientos diecinueve, de Hortencia Alegría Luna de fojas doscientos veintitrés a doscientos veinticinco, de Ana Rosa Flores Yufra de fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta, prestada ante el órgano jurisdiccional a fojas trescientos veinte continuada a fojas trescientos treinticuatro, de Juan de Dios Alegría Saldivar de fojas doscientos treintiuno a doscientos treintidós, Acta de Entrega del vehículo utilizado en la comisión del Robo de fojas doscientos treintitrés, Pericia de Balística Forense de fojas doscientos treintinueve, Informe Médico del Hospital Guillermo Almenara sobre atención brindada en el Servicio de Emergencia al agraviado Alfredo Alegría Luna de fojas doscientos cuarenticuatro, Partida de Defunción de fojas doscientos setentiséis, declaración del pariente más cercano del occiso de fojas doscientos setentiocho, testimonial de Pedro Martín Flores Yufra de fojas trescientos veintidós, testimonial de Roberto Palomares Bullón de fojas trescientos veintitrés, Protocolo de Autopsia de fojas trescientos cincuentisiete a trescientos cincuentinueve y testimonial de Alejandro Falcón Flores de fojas cuatrocientos setentiuno, se acredita la muerte de Alfredo Alegría Luna, hecho ocurrido en horas de la madrugada del veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa; **SEGUNDO:** Que, de este hecho son responsables el sentenciado Méndez Prinque, y los ausentes Calderón Taype y Aguilar Yorowari, y además el acusado presente Remón Rivas, llegándose a esta conclusión, luego de analizadas las pruebas antes referidas y las declaraciones que prestó en su oportunidad el sentenciado Méndez Prinque y lo vertido por el acusado presente Luis Hernán Remón Rivas en el acto oral, quien manifiesta que el día de los hechos Méndez Prinque le solicitó que lo acompañe al taller de mecánica del conocido como Pancho, a quien le solicitó prestado su vehículo, con el cual recogieron a Calderón Taype y Aguilar Yorowari y se dirigieron hacia un local comercial, aceptando que sabía que los

tres iban a sustraer unos artefactos, siendo comisionado para que espere en las afueras de éste y al cuidado del vehículo en el cual se movilizaron; aduciendo que desconocía que los antes nombrados portaban armas de fuego, agregando sentirse muy arrepentido de lo ocurrido hecho del cual se enteró por el periódico; **TERCERO:** Que, la declaración de Remón Rivas guarda relación con lo que Méndez Prínque manifestó al rendir su declaración policial de fojas ciento veintinueve a ciento treintidós, en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor, la que pretendió variar posteriormente al rendir su instructiva de fojas doscientos y en el acto oral, en la que quiso asumir su responsabilidad en los hechos pero en calidad de cómplice secundario, calidad que corresponde al acusado presente, pues el día de los hechos sólo ingresaron tres personas, Méndez Prínque y los dos acusados ausentes, mientras que Remón Rivas se quedó en el exterior de la factoría al cuidado del vehículo, que a esta conclusión se llega al contrastar las declaraciones de los antes nombrados, y por el hecho de que Méndez Prínque proporcionó las dos armas que el Banco Mercantil le proporcionó al igual que al acusado Paz Bolívar, sentenciado que además registra antecedentes penales y una amplia hoja de ingresos carcelarios conforme consta a fojas seiscientos sesentiséis a seiscientos sesentisiete; que la tesis que sostiene el acusado en el sentido de que desconocía que sus acompañantes portaban armas de fuego, no lo exime de responsabilidad en los hechos, pues tratándose de un delito contra el Patrimonio en que los autores ingresan a un domicilio, implica un riesgo y resultado, que los autores deben preveer, conforme así lo establecía el tipo penal previsto en el artículo doscientos treintinueve del Código Penal de mil novecientos veinticuatro; **CUARTO:** Que, conforme ocurrieron los hechos, el Robo no se llegó a consumar por la acción de los vecinos, quienes al escuchar las detonaciones de bala en el interior de la factoría, subieron a la azotea procediendo a tirar piedras y ladrillos, por lo cual los autores se vieron obligados a abandonar de inmediato el lugar, inclusive a través del domicilio de un vecino, del mismo modo Remón Rivas, quien al ver que los vecinos empezaron a tirar ladrillos hacia el vehículo optó por huir,

espere en
movilizaron;
s de fuego,
l se enteró
vas guarda
ción policial
presentante
ndió variar
cto oral, en
alidad de
te, p... el
e y los dos
terior de la
ntrastar las
ez Prinque
gual que al
s penales y
seiscientos
acusado en
armas de
de un
lio, implica
me así lo
nueve del
conforme
ión de los
erior de la
por lo cual
inclusive a
uien al ver
por huir,

dejando abandonado el vehículo en el cual iban a transportar las especies que pretendían sustraer, por lo que el delito quedó en grado de tentativa; **QUINTO:** Que, conforme consta de lo actuado, el proceso se inició durante la vigencia del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, pero cuando se emite acusación fiscal ya se encontraba vigente el Código Penal de mil novecientos noventiuno, acusación en la cual las figuras se adecuan conforme a los dispositivos legales que la sustentan en Robo Agravado y Homicidio Calificado, previstos en los artículos ciento ochentinueve y ciento ocho respectivamente, del referido texto, acusación que se mantiene en la requisitoria oral, resultando de aplicación el Código Penal derogado por ser más favorable al acusado, pues el artículo doscientos treintinueve establecía una pena mínima de doce años de penitenciaría, y el actual una pena privativa de la libertad no menor de quince años para el delito más grave; **SEXTO:** Que respecto a la incriminación que el Ministerio Público formula contra **Cabrera Guzmán** por delito contra la Administración de Justicia en agravio del Estado, ésta se basa en el Parte Policial número trescientos treintiocho guión IC guión DIR de fojas ciento cuarentidós a ciento setentidós, que concluye que la denuncia policial interpuesta por el acusado referido, el veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa ante la Unidad Policial número tres PG es una pseudo denuncia, ya que con ella el denunciante pretende aducir que prestó el vehículo marca Ford Taurus del año mil novecientos sesenticinco por un momento a su amigo Méndez Prinque, cuando lo cierto según la imputación del Ministerio Público es que fue proporcionado por el acusado para cometer un hecho delictivo, que sin entrar en valoraciones de si resulta cierto o no el contenido de dicha denuncia, la que obra transcrita a fojas ciento noventiocho a ciento noventinueve, por el tiempo transcurrido opera la extinción de la acción por-prescripción, en aplicación del artículo trescientos treinta del Código Penal de mil novecientos veinticuatro vigente a la época en que ocurrieron los hechos, que sancionaba este delito con pena de Prisión no mayor de dos años o Multa de la renta de tres a treinta días, concordado con los artículos ciento diecinueve y ciento veintiuno del acotado; y en cuanto al delito de Asalto y Robo en grado tentativa

con muerte subsecuente, si bien tanto Méndez Prínque como Remón Rivas declaran que el carro se lo pidieron prestado, corroborando así el contenido de la denuncia interpuesta y calificada como pseudo denuncia, resulta prudente teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, que en este extremo se le reserve el proceso a fin de que en el acto oral y en virtud del principio de inmediación el Colegiado pueda emitir el pronunciamiento que corresponda;

SÉPTIMO: Que respecto al acusado contumaz **Paz Bolívar** si bien es cierto que de fojas cinco a seis corre la denuncia policial en la que éste y el sentenciado Mendez Prínque, con fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa denunciaron haber sido víctimas de asalto y robo a mano armada por parte de dos sujetos vestidos con uniformes de la Policía Nacional, en circunstancias que prestaban servicios de vigilancia y seguridad en la Residencia de Francisco Pardo Mesones, y que ésta no se ajusta a la verdad pues se efectuó con el único propósito de poder luego vender las armas, motivo por el cual fueron denunciados por delito contra la Administración de Justicia en agravio del Estado y de Apropiación Ilícita en agravio del Banco Mercantil, propietario de las armas según instrumentales de fojas cuarentisiete, también lo es que Mendez Prínque en su declaración policial de fojas diecisiete al contestar la pregunta siete refiere que con Paz Bolívar aceptaron fingir un auto robo y denunciar el hecho, pero que éste último no se llevó el arma, versión que el citado sentenciado reitera en su declaración instructiva de fojas cincuentiocho vuelta, en la que refiere que con el también sentenciado Figueroa Ramos fueron a vender las dos armas, reiterando lo dicho en el acto oral, corroborando su versión en este extremo el sentenciado Figueroa Ramos al rendir su instructiva de fojas sesentiuno; asimismo debe tenerse en cuenta que Paz Bolívar desde la etapa policial ha negado haberse apoderado del arma, reiterando su dicho al rendir su instructiva de fojas noventicuatro a noventicinco y al confrontarse con Méndez Prínque; por lo que su accionar no configura el delito de Apropiación Ilícita, ya que no se apropió del revólver que el Banco Mercantil entregó para la custodia de uno de los funcionarios del Banco, por lo que respecto de este delito debe ser absuelto de

los ca
jurídico
que i
existie
Taype
nadie
treint
que :
respu
es n
que
proc
acus
su r
Calc
con
con
Per
reg
asa
lo
mi
lo
se
oc
ou
C
N
E
ii

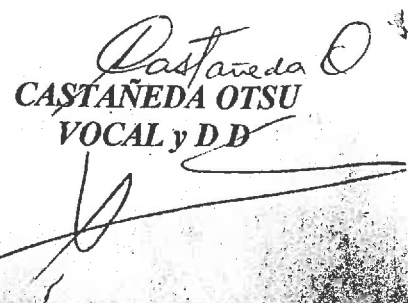
los cargos, pues es necesario que el órgano jurisdiccional defina la situación jurídica de un ausente o de un contumaz, cuando de los actuados aparezcan que no existen pruebas suficientes cargo en su contra; **OCTAVO:** Que existiendo suficientes elementos incriminatorios contra los acusados Calderón Taype y Aguilar Yorowari, y en virtud a la disposición constitucional de que nadie puede ser condenado en ausencia, prevista en el artículo ciento treintinueve inciso doce, es procedente disponer la reserva del proceso hasta que sean habidos o puestos a disposición del Colegiado para el juzgamiento respectivo; **NOVENO:** Que, para efectos de imponer la pena a Remón Rivas, es necesario tener en consideración su confesión brindada en el acto oral, la que ha permitido el esclarecimiento de los hechos, pues tratándose de un proceso reservado en que solo se evalúan las pruebas actuadas y lo que el acusado presente refiera, su aceptación ha sido fundamental para determinar su responsabilidad y continuar con la reserva del proceso de sus coacusados Calderon Taype y Aguilar Yorowari, hecho del cual se encuentra arrepentido, confesión y arrepentimiento que este Colegiado toma en consideración del conformidad con el artículo ciento treintiséis del Código de Procedimientos Penales; sus condiciones personales, pues se trata de una persona que no registra antecedentes penales ni ingresos carcelarios por otros delitos; que el asalto y robo quedó en grado de tentativa y su calidad de cómplice secundario, lo que determina una rebaja de la pena de un tercio a la mitad de conformidad con los artículos noventa y siete segundo párrafo y ciento dos del Código Penal de mil novecientos veinticuatro; Que por estas consideraciones estando además a lo dispuesto por los artículos cincuenta, cincuenta y uno, sesenta y seis, sesenta y siete y setenta del acotado; y en aplicación a los artículos ciento treintiséis, doscientos ochenta, doscientos ochentitrés, doscientos ochenticuatro y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales LA SALA PENAL CORPORATIVA NACIONAL ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN Y CON CRITERIO DE CONCIENCIA QUE LA LEY AUTORIZA, **FALLA: DECLARANDO EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN** la acción penal incoada contra **LUIS ALBERTO CABRERA GUZMAN** por delito contra la

Remón Rivas
 contenido de
 ta prudente
 tremo se le
 principio de
 corresponda;
 en es cierto
 éste y el
 ro de mil
 bo a mano
 a nacional,
 idad en la
 a la verdad
 las armas,
 stracion de
 del Banco
 de fojas
 policial de
 az Bolívar
 timo no se
 eclaracion
 el tal
 erando lo
 ntenciado
 smo debe
 o haberse
 de fojas
 por lo que
 e apropió
 no de los
 suelto de

Administración de Justicia en agravio del Estado; **ABSOLVIENDO:** a **ANTONIO ENRIQUE PAZ BOLIVAR** de la Acusación Fiscal por delito contra el Patrimonio- Apropriación Ilícita, en agravio del Banco Mercantil; y **CONDENANDO:** a **LUIS HERNAN REMON RIVAS** como Cómplice Secundario del delito Contra el Patrimonio- Asalto y Robo en grado de Tentativa con Muerte Subsecuente, en agravio de Alfredo Alegria Luna, y como tal le impusieron **CUATRO AÑOS PRIVATIVOS DE LIBERTAD**, que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y ocho vencerá el veintidós de Junio del año dos mil dos; **FIJARON:** En **OCHOCIENTOS Nuevos Soles** el monto que por concepto de Reparación Civil deberá pagar en forma solidaria con el sentenciado Méndez Prinque a favor de los herederos legales del occiso; **DISPUSIERON:** La anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados contra **ANTONIO ENRIQUE PAZ BOLIVAR** y se levanten las ordenes impartidas contra su persona; así como también la anulación de los antecedentes policiales y judiciales contra **LUIS ALBERTO CABRERA GUZMAN** por el delito que se declara la Prescripción, disponiendo su archivamiento definitivo de lo actuado respecto a este extremo; **RESERVARON:** El proceso contra **EDGARD CALDERON TAYPE, MARCO AGUILAR YOROWARI** y **LUIS ALBERTO CABRERA GUZMAN**, por el delito Contra el Patrimonio - Robo y por Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio, en agravio de Alfredo Alegria Luna, renovándose las ordenes de captura cada cuatro meses; **ORDENARON:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la sentencia se emita los boletines de condena y se inscriba en los registros correspondientes, archivándose definitivamente lo actuado con aviso al Juez de origen, notificándose.-

S.S. 
ALBERCA POZO
PRESIDENTE


HERRERA CASSINA
VOCAL


CASTAÑEDA OTSU
VOCAL y D.D.

Exp:
D. D
En
Luri
Mié
reun
Naci
cont
segu
cont
Aleg
Acto
La
Acto
rec
Her
del
acu
fec
La
Sup
pre
Act
Dir
Mir
mis
Sei
de
Re
Vic
tr
ac
fa